

379L0531

13. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 145/9

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 1979****por la que se aplica a los hornos eléctricos la Directiva 79/539/CEE relativa a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos****(79/531/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ³⁰ (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que la Directiva 79/530/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1979, relativa a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos (4) dispone que una directiva de aplicación determinará los métodos y normas aplicables a los hornos;

Considerando que es conveniente informar al público, de la forma más comprensible y uniforme posible, acerca del consumo específico de los hornos eléctricos; que una información exacta, pertinente y comparable puede orientar su elección a favor de los hornos que consumen menos energía y, consecuentemente, llevar a los fabricantes a tomar medidas para reducir el consumo de los hornos eléctricos que fabrican;

Considerando que la información acerca de los hornos eléctricos difiere de la que se refiere a los hornos que utilizan otras fuentes de calor;

Considerando que la Directiva 79/520/CEE establece, en el apartado 1 de su artículo 10, que los Estados miembros se adecuarán a ella en un plazo de dos años a partir de la notificación de la primera directiva de aplicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la armonización de las regulaciones nacionales sobre la publicación de

informaciones relativas al consumo de energía de los hornos eléctricos de irradiación calórica, ya sean independientes o parte de un aparato combinado, y sobre la publicación de informaciones complementarias.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas que consideren apropiadas para que las etiquetas relativas al consumo de energía así como cualquier otra información relativa a dicho consumo se ajusten a las definiciones y normas establecidas por la Directiva 79/530/CEE y por la presente Directiva.

Artículo 3

A los fines de la presente Directiva, los métodos y normas en el sentido del artículo 2 de la Directiva 79/530/CEE serán los que se indican en el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, en un plazo de dos años a partir del día de la notificación de la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier medida que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1979.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. MONORY

(1) DO n° C 212 de 6. 9. 1978, p. 7.

(2) DO n° C 93 de 9. 4. 1979, p. 72.

(3) Dictamen emitido los días 4 y 5 de abril de 1979 (aún no publicado en el Diario Oficial).

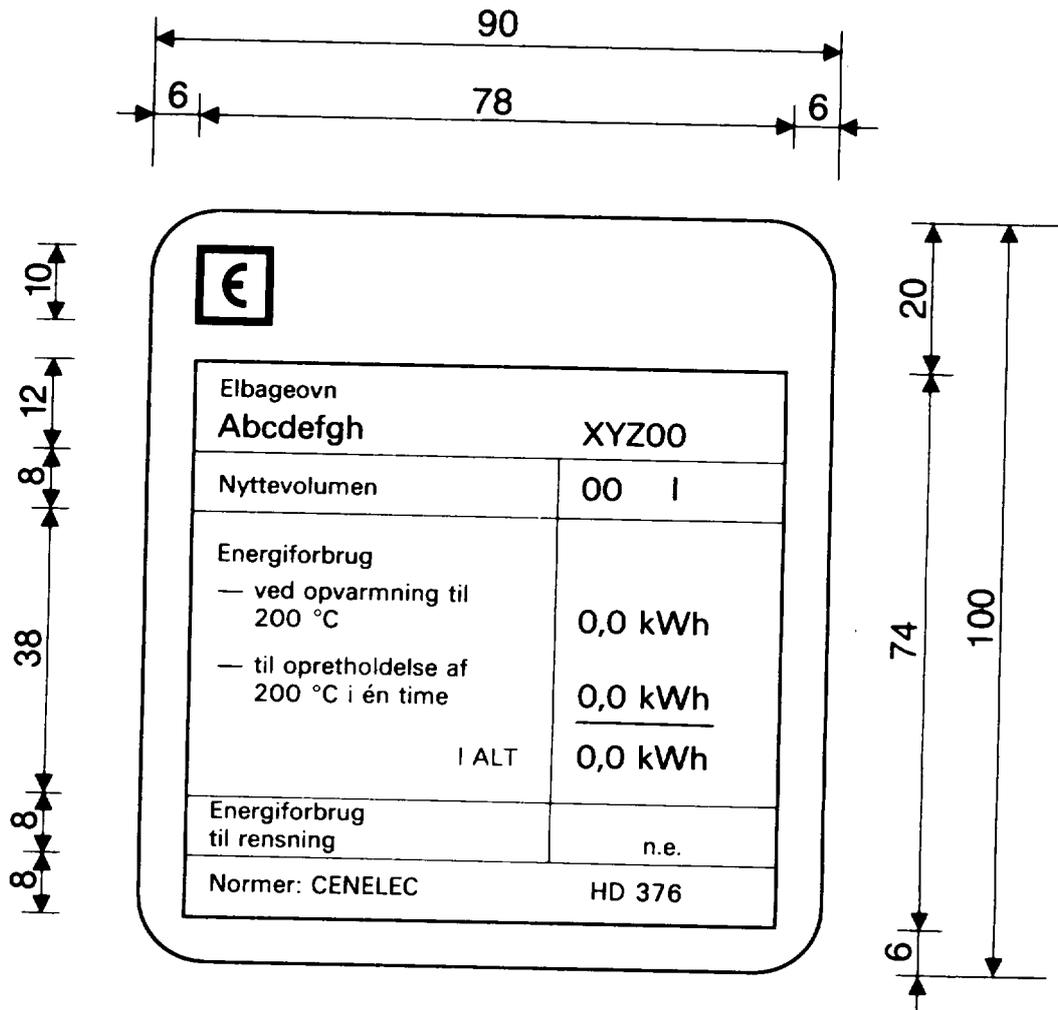
(4) DO n° L 145 de 13. 6. 1979, p. 1.

ANEXO I

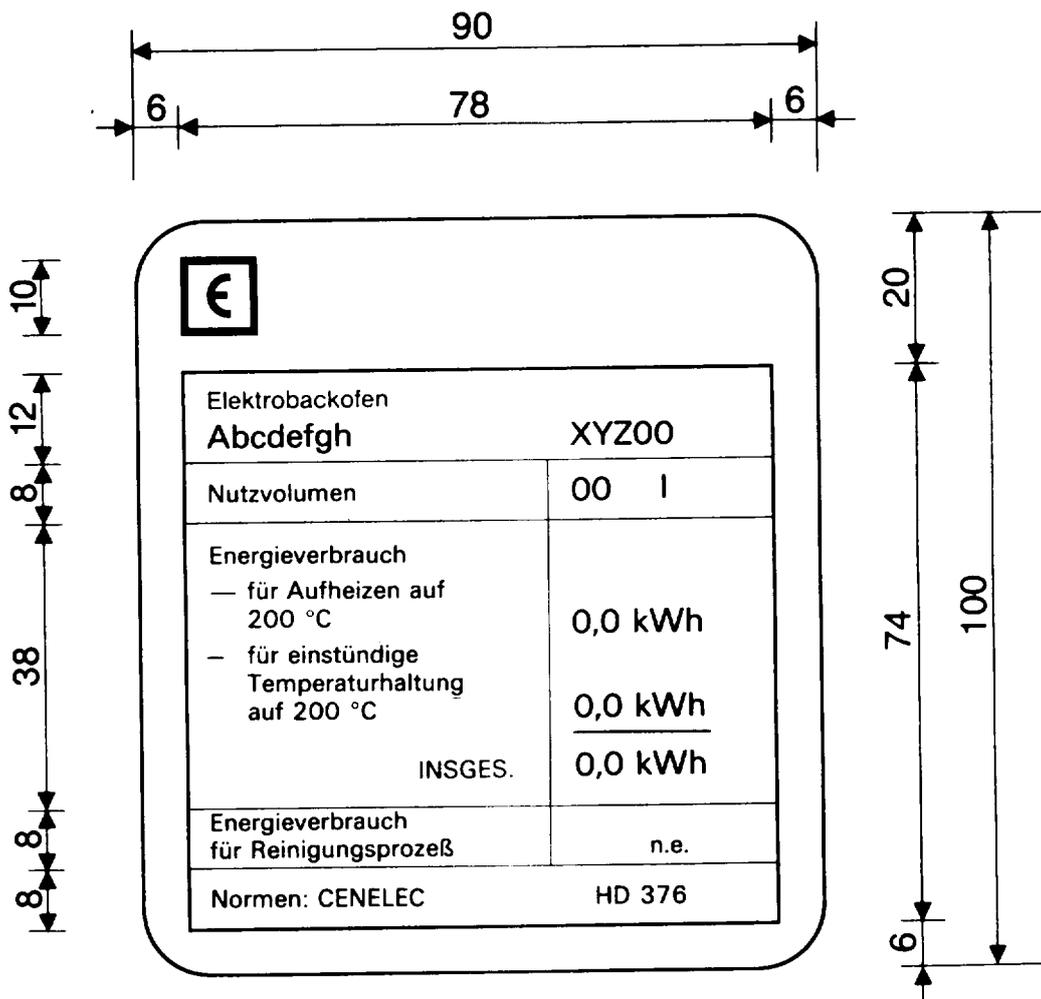
1. Todas las disposiciones de la Directiva 79/530/CEE se aplicarán a las etiquetas destinadas a los hornos eléctricos.
- 2.1. Los fabricantes o los importadores se encargarán de medir el consumo de energía y de determinar las informaciones complementarias que se dan a continuación, de conformidad con los métodos de medición definidos en el documento de armonización HD 376, de octubre de 1978, con excepción de los puntos 3.2, 4.2 y 7.
- 2.2. En lo que se refiere al control de la autenticidad de la etiqueta:
 - 2.2.1. la medida efectuada en un aparato que es conforme con las especificaciones de fabricación y elegido al azar entre los aparatos del mismo tipo, no deberá diferir en más de un 15 % de la información que figura en la etiqueta;
 - 2.2.2. en caso contrario, deberá efectuarse un nuevo control sobre tres aparatos que sean conformes con las definiciones de fabricación elegidos al azar entre los aparatos del mismo tipo;
 - 2.2.3. si la media de los controles efectuados en estos tres aparatos revelara una diferencia superior al 10 % en relación a la información que figura en la etiqueta, el fabricante o el importador sólo deberán difundir las etiquetas modificadas, a no ser que de nuevas mediciones efectuadas a petición del fabricante, en presencia de un delegado del organismo de control acreditado por el Estado miembro, se derive una media que no se diferencia en más del 10 % de la información que figura en la etiqueta.
3. La información específica para los hornos eléctricos irá en el recuadro reservado a tal efecto. Incluirá la designación del tipo de aparato, el volumen útil, el consumo para alcanzar 200 °C, el consumo de mantenimiento durante una hora a 200 °C, el consumo total, el consumo del ciclo de limpieza automática, si existe, (cuando se haya aprobado un método para ello), la referencia de las normas de medida de tales datos. Se utilizarán los caracteres Univers 65 de conformidad con los modelos que figuran en los Anexos II a), b), c), d), e) y f).
 - 3.1. Estos datos se expresarán en las diferentes lenguas con los términos siguientes:
 - 3.1.1. *Tipo de aparato*
 - «Elbageovn», en danés (Da),
 - «Elektrobackofen», en alemán (D),
 - «Electric oven», en inglés (E),
 - «Four électrique», en francés (F),
 - «Forno elettrico», en italiano (I),
 - «Elektrische oven», en neerlandés (N).Estas palabras irán seguidas de la indicación de la marca y el modelo.
 - 3.1.2. Una raya horizontal continua separará este dato de los siguientes.
 - 3.1.3. *Volumen*
 - Nyttevolumen, en danés (Da),
 - Nutzvolumen, en alemán (D),
 - Usable volume, en inglés (E),
 - Volume utilisable, en francés (F),
 - Volume utilizzabile, en italiano (I),
 - Bruikbaar volume, en neerlandés (N).Esta cantidad irá expresada en litros.

- 3.1.4. Una raya horizontal continua separará este dato de los siguientes.
- 3.1.5. *Consumo de energía*
- 3.1.5.1. Energiforbrug ved opvarmning til 200 °C, en danés (Da),
Energieverbrauch für Aufheizen auf 200 °C, en alemán (D),
Preheat consumption to 200 °C, en inglés (E),
Consommation de montée à 200 °C, en francés (F),
Consumo per raggiungere i 200 °C, en italiano (I),
Verbruik om 200 °C, en neerlandés (N).
Esta cantidad irá expresada en kilovatios/hora.
Energiforbrug til opretholdelse af 200 °C i én time, en danés (Da),
Energieverbrauch für einstündige Temperaturhaltung auf 200 °C, en alemán (D),
Steady state consumption (one hour at 200 °C), en inglés (E),
Consommation de maintien pendant une heure à 200 °C, en francés (F),
Consumo per mantenere per un'ora i 200 °C, en italiano (I),
Verbruik om gedurende een uur 200 °C te handhaven, en neerlandés (N).
Esta cantidad irá expresada en kilovatios/hora.
El total de estas dos cantidades se pondrá inmediatamente debajo de dichos datos. Una raya de la anchura de las cifras y de la abreviatura de la unidad separará este total de lo anterior. El total irá precedido de la palabra:
I ALT, en danés (Da),
INSGES, en alemán (D),
TOTAL, en inglés (E),
TOTAL, en francés (F),
TOTALE, en italiano (I),
TOTAAL, en neerlandés (N).
- 3.1.5.2. Una raya horizontal continua separará estos datos de los siguientes.
- 3.1.5.3. Energiforbrug til rensning, en danés (Da),
Energieverbrauch für Reinigungsprozess, en alemán (D),
Cleaning cycle consumption, en inglés (E),
Consommation du cycle de nettoyage, en francés (F),
Consumo del ciclo di pulizia, en italiano (I),
Verbruik van de reinigingscyclus, en neerlandés (N). Este último dato figurará en la etiqueta a más tardar dos años después de que haya sido adoptado el método por el Comité para la adaptación al progreso técnico.
- 3.1.6. Una raya horizontal continua separará estos datos de los siguientes.
- 3.1.7. *Normas*
Las referencias de las normas figurarán a todo lo ancho del cuadro indicando: «CENELEC HD 376».
- 3.1.8. La indicación de los datos ocupará una columna que se extenderá desde el margen izquierdo del recuadro hasta 30 milímetros del margen derecho. Los datos ocuparán una columna que se extenderá desde 30 milímetros a la izquierda del margen derecho del recuadro hasta dicho margen.
- 3.1.9. Las indicaciones irán en caracteres Univers 65.
- 3.1.10. Se admitirá una tolerancia del 20 % en las dimensiones citadas anteriormente.

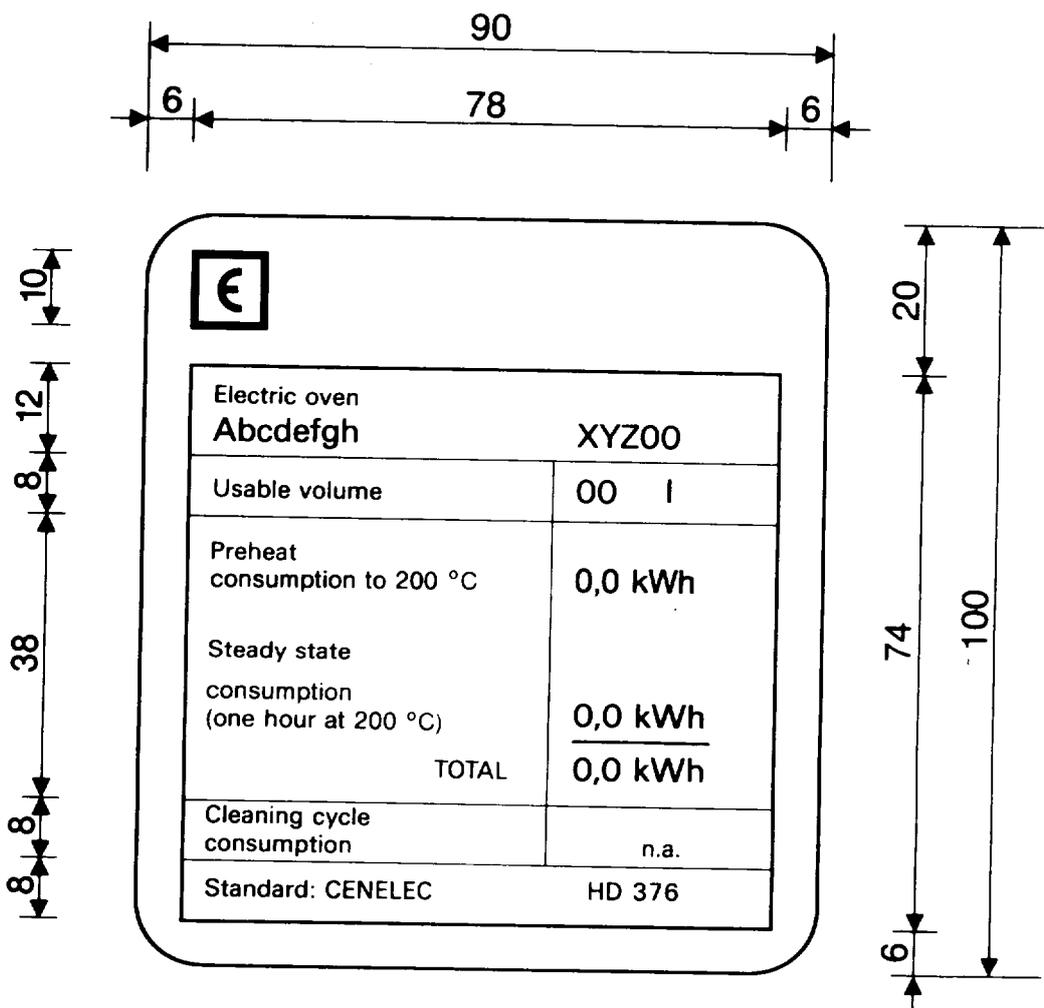
ANEXO II a)



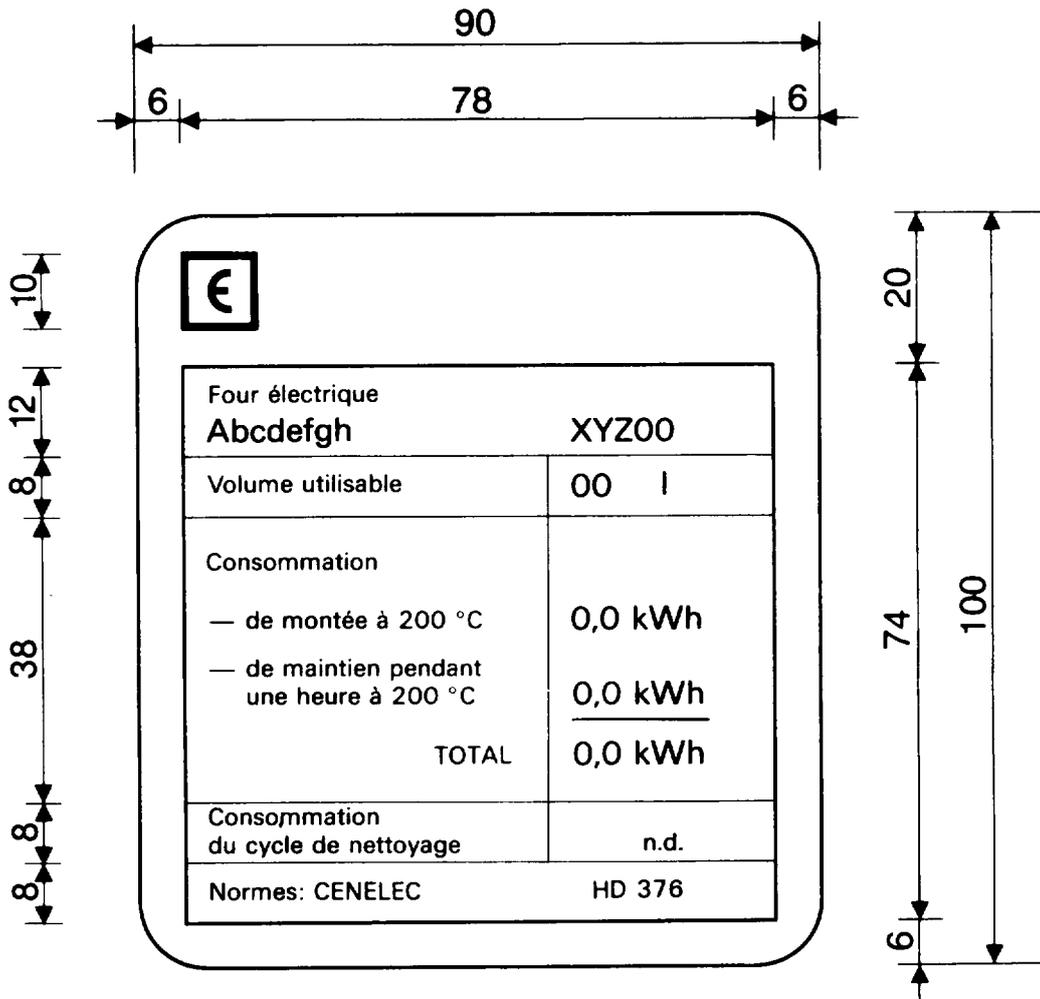
ANEXO II b)



ANEXO II c)



ANEXO II d)



379L0532

Nº L 145/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 6. 79

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1979

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas

(79/532/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las prescripciones técnicas que deben cumplir los tractores en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; y que, como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros adopten las mismas prescripciones, ya sea completando o sustituyendo sus regulaciones actuales, con el fin de permitir, en particular, la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas ⁽⁴⁾;

Considerando que, mediante la Directiva 78/933/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo estableció las prescripciones comunes relativas a la instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas;

Considerando que dichos dispositivos de alumbrado y señalización luminosa tienen las mismas características que los de los vehículos a motor y que, por ello, pueden utilizarse igualmente en los tractores los dispositivos que hayan obtenido una marca de homologación CEE con arreglo a las directivas ya adoptadas en la materia en el marco de la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques,

Artículo 1

1. Se entiende por tractor (agrícola o forestal), cualquier vehículo a motor, con ruedas u orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga acompañantes.

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre neumáticos, provistos de dos ejes y que tengan una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y 25 km por hora.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un tractor por motivos relacionados con:

- los faros que cumplen la función de luces de carretera y/o de luces de cruce, y las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos faros,
- las luces de gálibo,
- las luces de posición delanteras,
- las luces de posición traseras,
- las luces de freno,
- los indicadores de dirección,
- los catadióptricos,
- los dispositivos de alumbrado de la placa trasera de matrícula,
- las luces de niebla delanteras y las lámparas para dichas luces,
- las luces de niebla traseras,
- las luces de marcha atrás,
- las luces de estacionamiento,

cuando éstas lleven la marca de homologación CEE prevista en el Anexo y estén instaladas con arreglo a las prescripciones establecidas en la Directiva 78/933/CEE.

⁽¹⁾ DO nº C 200 de 22. 8. 1978, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 39 de 12. 2. 1979, p. 74.

⁽³⁾ DO nº C 128 de 21. 5. 1979, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 325 de 20. 11. 1978, p. 16.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, la circulación o el uso de tractores por motivos relacionados con:

- los faros que cumplen la función de luces de carretera y/o de luces de cruce, y las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos faros,
- las luces de gálibo,
- las luces de posición delanteras,
- las luces de posición traseras,
- las luces de freno,
- los indicadores de dirección,
- los catadióptricos,
- los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula,
- las luces de niebla delanteras y las lámparas para dichas luces,
- las luces de niebla traseras,
- las luces de marcha atrás,
- las luces de estacionamiento,

cuando éstas lleven la marca de homologación CEE prevista en el Anexo y estén instaladas con arreglo a las prescripciones establecidas en la Directiva 78/933/CEE.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del Anexo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

A. GIRAUD